

Doctora:

MÓNICA LONDOÑO FORERO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA STELLA LEMOS FLÓREZ

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2021-00187-00

ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ VILLARREAL identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.098.393 de Cali, con tarjeta profesional No 406.047 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito presentar escrito de oposición al recurso de reposición presentado por el abogado del demandado Conjunto Residencial Villas de Guadalupe Etapa V, de la siguiente manera:

Honorable Juez solicito de manera respetuosa que se confirme el auto recurrido, toda vez que las excepciones propuestas por los demandados no tienen asidero ni se configuran en el presente asunto, sobre ello, me permito indicar lo siguiente:

ARGUMENTOS JURÍDICOS DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

I. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADAS “*Inepta demanda por inexistencia del fuero de atracción*” e “*Indebida escogencia del medio de control.*”

Respecto a esta excepción, es importante señalar que el 31 de enero de 2022 se radicó escrito de subsanación indicando que la pretensión referente a la demolición se omitiera por no ser propia del medio de control de reparación directa.

Así mismo, en el memorial subsanación se indicó que lo pretendido en este medio de control es la reparación de unos daños causados a título de daño especial por parte de los demandados. Además, se señalaron las acciones y omisiones por parte de los demandados en el proceso constructivo y en la realización de las obras civiles; dejando en manifiesto que lo que se pretende es indicar que esas actuaciones u omisiones causaron y siguen causando daños y perjuicios de carácter permanente. Por lo tanto, no es de recibo el argumento de hubo una indebida escogencia del medio de control, ya que se hizo manifiesto desde el libelo introductorio que lo que se busca es el resarcimiento de los daños causados por las obras civiles con sus respectivas irregularidades y no la declaratoria de nulidad de actos administrativos.

Por otro lado, es claro las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad solidaria de todos los demandados por los daños ocasionados a la casa No. 66 ubicada en la Calle 18 No. 56-40 del Conjunto Residencial Villas de Guadalupe V Etapa de la ciudad de Cali.

De lo anterior, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007 indicó que el juez administrativo puede inferir desde la formulación de las pretensiones con su respectivo soporte probatorio una probabilidad mínima,

fundada y veraz de que las entidades públicas o privadas implicadas en la litis sean condenadas y por tanto, asumir que el asunto es de su competencia. Es por ello que la precitada sentencia precisó lo siguiente respecto al fuero de atracción:

“Sin embargo, en relación con el factor de conexión -el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”- la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir -y mantener- la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción -fuero de atracción-, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de una persona -pública o privada- respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley.”¹

De acuerdo a la anterior providencia, solicito respetuosamente que la decisión de declarar no probada la excepción de “*inepta demanda por inexistencia del fuero de atracción*” se mantenga incólume, toda vez que como se indicó en el memorial subsanación; se considera que los demandados no realizaron las debidas funciones de control, vigilancia y demolición de obras civiles; realizaron y permitieron la materialización de obras civiles de manera fraudulenta, ilegal e irreglamentaria ocasionando posteriormente perjuicios, situación que era evitable de haberse realizado con una actuación responsable de los aquí demandados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526.

Aunado lo anterior, no es cierto que se fusionen tres procesos judiciales en el presente medio de control, más cuando se ha manifestado que lo que se busca es la reparación de unos daños con ocasión a la construcción irregular de una obra civil, siendo el medio de control de reparación directa el idóneo para la consecución de tal fin.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa a su señoría que se mantenga en firme la decisión de no declarar probadas las anteriores excepciones, y se desate de manera desfavorable el recurso reposición impetrado por la parte demandada.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,


ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ VILLARREAL
C.C. 1.144.098.393
T.P. 406.047